



Roj: **AAP V 3188/2018 - ECLI:ES:APV:2018:3188A**

Id Cendoj: **46250370062018200185**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **23/07/2018**

Nº de Recurso: **293/2018**

Nº de Resolución: **219/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA MESTRE RAMOS**

Tipo de Resolución: **Auto**

ROLLO DE APELACION 2018-0293

AUTO N.º 219

ILUSTRISIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

Doña MARIA MESTRE RAMOS

MAGISTRADOS

Doña María Eugenia Ferragut Pérez

Don José Francisco Lara Romero

En la ciudad de Valencia a veintitrés de julio del año dos mil dieciocho.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, siendo ponente MARIA MESTRE RAMOS, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 2 de febrero de 2018 dictada en AUTOS DE PROCESO INCIDENTAL SOBRE EJECUCION DE TITULO JUDICIAL EXTRANJERO 409-2017 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia Tres de los de Valencia.

Han sido parte en el recurso, como APELANTE-DEMANDADO DOÑA Joaquina representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Paula Bernal Colomina y asistida del Letrado D. José Miguel Guillém Soria; como APELADA-DEMANDANTE D. Norberto representada por la Procuradora de los Tribunales D^a M.^a Teresa Sanjuan Mompó y asistida del Letrado D. José Miguel Blasco Hernando; y como INTERVINIENTE EL MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Auto de fecha 2 de febrero de 2018 contiene la siguiente Parte Dispositiva:

"Otorgar el exequátur interesado por la representación procesal de D. Norberto , y estimar la solicitud de ejecución de la sentencia dictada el 24/12/2012 por el Tribunal Popular Superior de la provincia de Fujian de la República Popular de China, con la consiguiente declaración de la efectividad en España de dicha sentencia en orden a su ejecución".

SEGUNDO.- Notificado el auto,DOÑA Joaquina interpuso recurso de apelación alegando, en síntesis, primer lugar la aplicación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil y mercantil.

En el presente procedimiento ha sido de aplicación la Ley de Cooperacion Juridica Internacional en materia civil de 31-julio-2015 aun cuando tiene carácter supletorio en defecto de Convenio o Tratado.

Art. 46 1 letra b).



En segundo lugar y en relación con la expresión "salvo que conste en la decisión" del art. 20 del Tratado de China de 2 de mayo de 1992 sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil.

La resolución impugnada excluye el control de regularidad de la notificación al demandado que posteriormente fue declarado en rebeldía. Siendo la decisión incompatible con el actual régimen aplicable del art. 46-1-b de la LCJIMC.

El juzgado considera que el documento 3 de la demanda incluye "certificado acreditativo de la notificación de la sentencia a las partes" pero se trata de un error en la valoración de la prueba puesto que dicho documento contiene la sentencia, la traducción, un acta notarial de certificación de la copia de la sentencia y un acta de notificación a las partes interesadas que se dice realizada el 23-junio-2013 pero que no tiene referencia a la demandada rebelde en apelación. No es lógico la notificación a la rebelde el mismo día que al resto de litigantes.

La apelante dejó de ser parte en la apelación por un problema con el DNI chino al obtener la **nacionalidad** española y si no estaba personada no podía ser que se notificara como a todas las demás partes.

En tercer lugar falta de acreditación de la notificación de la Sentencia de 24-diciembre-2012 del TS de la provincia de Fujian de la Republica Popular China que se pretende reconocer y ejecutar.

No es posible que se notificara la sentencia a la parte apelante en la fecha de 23 de junio de 2013 cuando estaba declarada en rebeldía luego no tenía un representante reconocido en autos.

Es lógico pensar que se habrá practicado una notificación de la sentencia pero como no se ha aportado certificación de la misma, sino otra cosa, no puede ello el Tribunal comprobar ese extremo.

Y como cuarta alegación el orden publico español conlleva el respecto al proceso debido y la notificación de las resoluciones. La rebeldía del demandado y las serias dudas que ofrece la notificación a partir del relato de la propia Sentencia china exigen ese examen, el cual puede facilitar el ejecutante aportando la certificación literal autenticada de la notificación de la sentencia a la demandada.

TERCERO.- Dándose traslado a la parte contraria que presentó escrito de oposición

CUARTO.- Recibidos los autos por este Tribunal, se señaló el día 11 de julio de 2018 para deliberación y votación, que se verificó quedando seguidamente para dictar resolución.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la resolución apelada en lo que no se opongan a los contenidos en ésta

PRIMERO.- La cuestión planteada por la parte apelante, DOÑA Joaquina en virtud del recurso de apelación interpuesto es resolver si procede denegar el exequatur instado por D. Norberto solicitando el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada el 24/12/2012 por el Tribunal Popular Superior de la provincia de Fujian de la República Popular de China.

SEGUNDO.- El Auto dictado estableció que:

"**PRIMERO.**- La representación procesal de D. Norberto solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada el 24/12/2012 por el Tribunal Popular Superior de la provincia de Fujian de la República Popular de China, interesando que se otorgue exequátur, que se declare la efectividad en España de dicha sentencia, y que se ordene cumplir su ejecución.

El art. 22 de la LOPJ otorga a los tribunales españoles la competencia para el "*Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero*".

Por su parte, en el art. 41.1. de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de *cooperación jurídica internacional en materia civil*, se dispone que "*Serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso*".

En el art. 42.1 de la antes citada disposición se refiere que "*El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur*", y en el art. 54.1 se señala que "*La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito*".



SEGUNDO.-La representación procesal de la demandada D^a Joaquina , cuyo nombre chino es Luis Enrique (en las notas simples del Registro de la Propiedad nº 4 de Valencia, aportadas con la demanda, figura como Celestino), se opone a la demanda por no haber aportado la parte actora el documento exigido en el art. 54.4.b) de la Ley 29/2015, *de cooperación jurídica internacional en materia civil*, esto es, " *El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente*", habida cuenta de que la sentencia cuyo reconocimiento se pretende fue dictada sin presencia de la parte demandada-apelada.

Alega luego dicha parte que en el procedimiento seguido en los tribunales chinos fue vulnerado el derecho de defensa de D^a Joaquina , y cuestiona luego los argumentos de la sentencia y su parte dispositiva.

La oposición al exequátur y a la ejecución de la sentencia dictada en apelación el 24/12/2012 por el Tribunal Popular Superior de la provincia de Fujian de la República Popular de China ha de ser rechazada, y ello por los siguientes motivos:

En el art. 2 de la Ley 29/2015, *de cooperación jurídica internacional en materia civil*, se señala que la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil se rige por las normas incluidas en dicha ley, pero sólo de manera subsidiaria, al establecerse que la cooperación se rige por las normas la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte.

Así, en dicho art. 2 se señala lo siguiente:

Artículo 2. Fuentes.

La cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige por:

- a) Las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte.*
- b) Las normas especiales del Derecho interno.*
- c) Subsidiariamente, por la presente ley.*

Por otra parte, en el Preámbulo de la ley (apartado VIII), al referirse a su art. 46, que regula las causas de denegación del reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras firmes, se incide en la aplicación subsidiaria de la ley en los casos en que no rija el Derecho de la Unión ni exista convenio internacional.

Así, en dicho apartado VIII se señala lo siguiente:

" Merecen destacarse los preceptos contenidos en los apartados b) y c). El apartado b) hace referencia a la infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, cuestión que técnicamente podría subsumirse en el concepto de orden público que aparece en el apartado a). Se considera, sin embargo, útil esta referencia a efectos didácticos. Es, asimismo, adecuado que, a continuación, se disponga que si se trata de una decisión dictada en rebeldía se entenderá que se han conculcado los derechos de defensa del demandado si la interposición de la demanda no se notificó de forma regular y con tiempo suficiente. En este punto, la norma es más estricta que la contenida en los reglamentos de la Unión Europea, que no exigen una estricta regularidad formal de la notificación. Ello es pertinente, habida cuenta que se trata de una disposición que se aplicará cuando no rija ni reglamento europeo ni convenio internacional".

En cuanto a las normas de la Unión Europea, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, " **relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**", viene ceñido al reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros (art. 2), lo que no se da en el caso que nos ocupa, en que la resolución fue dictada por un Estado ajeno a la UE.

La existencia y vigencia de tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil (hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992), exige que sean de preferente aplicación las normas contenidas en dicho Tratado.

Y así, en el art. 20 de dicho Tratado se dispone que para en reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales dictadas en ambos Estados se requiere aportar, además de una copia auténtica de la decisión con acreditación de firmeza, el " *original o copia de la notificación al interesado y, si hubiere sido dictada en rebeldía, certificación de que fue citado en forma, salvo que conste en la decisión*".

En el caso que nos ocupa ha sido aportada copia auténtica de la resolución judicial en la que se indica su firmeza (" *Esta es la sentencia definitiva*", o " *La presente sentencia es la sentencia final*", según las dos traducciones aportadas), y ha sido aportado certificado acreditativo de la notificación de la sentencia a las partes (documento 3 de la demanda).



Por otra parte, consta en dicha resolución, dictada en apelación tras dos sentencias anteriores, que " *La demandada, Luis Enrique, fue citada por este Tribunal pero no se personó ni participó en el litigio* ", cumpliéndose con ello con la exigencia de acreditar que la demandada en rebeldía fue citada en forma y no se personó.

Por lo antes dicho, ha de otorgarse el exequátur interesado y estimarse la solicitud de ejecución de la sentencia dictada el 24/12/2012 por el Tribunal Popular Superior de la provincia de Fujian de la República Popular de China, con la consiguiente declaración de la efectividad en España de dicha sentencia en orden a su ejecución."

TERCERO.- El primer motivo del recurso postula despues de formular alegaciones en cuanto a la normativa aplicable en la que nos dice que:

"En el presente procedimiento ha sido de aplicación por el Juzgado, sin objeción alguna de las partes la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil de 31 de julio de 2015 pues aun cuando es supletaria la Disposición Transitoria Única establece que el régimen aplicable a los procesos en tramitación será se aplicará el Título V."

y con ello establecer que el auto apelado no ha entrado a realizar un estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en el art.46-1 b) LCJIMC.

Debemos decir que yerra la parte apelante en tales afirmaciones por cuanto si bien es cierto que el auto apelado hace referencia la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil de 31 de julio de 2015 cuando refiere:

"La oposición al exequátur y a la ejecución de la sentencia dictada en apelación el 24/12/2012 por el Tribunal Popular Superior de la provincia de Fujian de la República Popular de China ha de ser rechazada, y ello por los siguientes motivos:

En el art. 2 de la Ley 29/2015, *de cooperación jurídica internacional en materia civil*, se señala que la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil se rige por las normas incluidas en dicha ley, pero sólo de manera subsidiaria, al establecerse que la cooperación se rige por las normas la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte.

Así, en dicho art. 2 se señala lo siguiente:

Artículo 2. Fuentes.

La cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige por:

- a) Las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte.*
- b) Las normas especiales del Derecho interno.*
- c) Subsidiariamente, por la presente ley.*

Por otra parte, en el Preámbulo de la ley (apartado VIII), al referirse a su art. 46, que regula las causas de denegación del reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras firmes, se incide en la aplicación subsidiaria de la ley en los casos en que no rija el Derecho de la Unión ni exista convenio internacional.

Así, en dicho apartado VIII se señala lo siguiente:

" *Merecen destacarse los preceptos contenidos en los apartados b) y c). El apartado b) hace referencia a la infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, cuestión que técnicamente podría subsumirse en el concepto de orden público que aparece en el apartado a). Se considera, sin embargo, útil esta referencia a efectos didácticos. Es, asimismo, adecuado que, a continuación, se disponga que si se trata de una decisión dictada en rebeldía se entenderá que se han conculcado los derechos de defensa del demandado si la interposición de la demanda no se notificó de forma regular y con tiempo suficiente. En este punto, la norma es más estricta que la contenida en los reglamentos de la Unión Europea, que no exigen una estricta regularidad formal de la notificación. Ello es pertinente, habida cuenta que se trata de una disposición que se aplicará cuando no rija ni reglamento europeo ni convenio internacional*".

No es menos cierto que su finalidad es fijar la normativa aplicable que en este caso concreto no es la de la Ley aludida sino que existiendo y estando vigente el Tratado entre el Reino de España y la República Popular de China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil (Pekin 2-mayo-1992) es a norma jurídica a la que deberemos estar para resolver si es procedente o no conceder el exequatur.

No siendo de aplicación en este caso concreto en cuanto a los requisitos para estimar la demanda de exequatur la Ley española por aplicación como pretende la parte apelante a través de la Disposición transitoria única. Régimen aplicable a los procesos en tramitación.



- "1. Esta ley se aplicará a las solicitudes de cooperación jurídica internacional recibidas por las autoridades españolas con posterioridad a su entrada en vigor.
2. El título IV se aplicará a las demandas que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la ley.
3. El título V se aplicará a las demandas de exequátur que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera."

y que si lo sería si no existiera el Tratado referido.

CUARTO.- La segunda alegación impugnatoria se funda en que la resolución impugnada, con apoyo de la mención "salvo que conste en la decisión" del art. 20 Tratado hispano-chino de 1992, viene a excluir un control de regularidad de la notificación al demandado que posteriormente es declarado en rebeldía bajo el supuesto de que la mención en la decisión es suficiente. Pero ello es incompatible con el art. 46.b de la Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil.

En lo que afecta a esta alegación impugnatoria debemos de establecer que debemos de partir del Tratado entre España-Pekin de 1992 que en su artículo 20 establece como requisitos a los efectos que nos interesan en esta apelación:

"2.-Original o copia de la notificación al interesado y,si hubiere sido dictada en rebeldía,certificación de que fue citado en forma,salvo que conste en la decisión".

Cierto que el artículo 46 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil de 31 de julio de 2015 regular de las Causas de denegación del reconocimiento establece:

"1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

a) Cuando fueran contrarias al orden público.

b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse."

Sin embargo en el presente caso resuelto y no discutido que debe de ser de aplicación el Tratado existente, siguiendo la doctrina jurisprudencia fijada entre otras en la STS, a 26 de noviembre de 2015 - ROJ: STS 5153/2015 ECLI:ES:TS:2015:5153 N° de Resolución: 625/2015 - N° Recurso: 2088/2014 - Sección: 991 Ponente: JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA va contrario sensu en cuanto a la aplicación en el caso de existencia de Tratado:

" La Sala examina conjuntamente el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación y los estima. Considera que no es aplicable el Reglamento (CE) 2201/2003 al no ser parte de la Unión Europea la República de Moldavia, que es donde se dictó la sentencia de divorcio, y no existir convenio bilateral con el referido Estado. Por tanto, debió acudir para el reconocimiento de esa anterior sentencia al procedimiento de exequátur regulado en los arts. 951 y ss. de la LEC, vigente al momento de los hechos, y en la actualidad por la Ley 29/2015, de 30 de julio de Cooperación Jurídica Internacional..."

En el presente supuesto como resuelve la juzgadora de instancia siendo un hecho acreditado la situación de rebeldía de DOÑA Joaquina se prevee que en la propia resolución, en la sentencia, se hace constar que fue citado en forma.

QUINTO.- El tercer motivo se sustenta en postular la denegación del exequatur por falta de acreditación de la notificación de la Sentencia de 24- diciembre-2012 del TS de la provincia de Fujian de la Republica Popular China que se pretende reconocer y ejecutar.

Debemos partir de que a tenor del documento obrante a los folios 93 a 98 nos encontramos con certificado expedido por el Tribunal Popular Superior de Provincia de Fujian por el que se hace constar que "el documento de la sentencia ha sido entregado a las partes interesadas el 23 de junio de 2013."

Y ante ello debemos establecer que por dicho documento debemos tener por notificada a la parte la Sentencia y además ante la decisión de la juzgadora de instancia que valoro que la sentencia era firme cuando consta

"...En el caso que nos ocupa ha sido aportada copia auténtica de la resolución judicial en la que se indica su firmeza (" Esta es la sentencia definitiva", o " La presente sentencia es la sentencia final", según las dos traducciones aportadas),..



nada ha desvirtuado la parte apelante.

SEXTO.- El último motivo del recurso alega que el orden público español conlleva el respecto al proceso debido y la notificación de las resoluciones. La rebeldía del demandado y las serias dudas que ofrece la notificación a partir del relato de la propia Sentencia china exigen ese examen, el cual puede facilitar el ejecutante aportando la certificación literal autenticada de la notificación de la sentencia a la demandada.

La doctrina jurisprudencial sobre si la actuación del Tribunal extranjero se ajusta o no a las exigencias del orden público, considerado en su sentido internacional viene establecida entre otras en

- STS, a 26 de noviembre de 2015 - ROJ: STS 5153/2015 ECLI:ES:TS:2015:5153 Nº de Resolución: 625/2015 - Nº Recurso: 2088/2014 - Sección: 991 Ponente: JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA

" La Sala examina conjuntamente el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación y los estima. Considera que no es aplicable el Reglamento (CE) 2201/2003 al no ser parte de la Unión Europea la República de Moldavia, que es donde se dictó la sentencia de divorcio, y no existir convenio bilateral con el referido Estado. Por tanto, debió acudir para el reconocimiento de esa anterior sentencia al procedimiento de exequátur regulado en los arts. 951 y ss. de la LEC, vigente al momento de los hechos, y en la actualidad por la Ley 29/2015, de 30 de julio de Cooperación Jurídica Internacional..."Pero en cualquier caso la sentencia moldava no se hubiera podido reconocer en nuestro país por infringir el orden público procesal al no haberse respetado los derechos de defensa de la demandada, por cuanto la resolución fue dictada en rebeldía de la demandada a la que no se entregó cédula de emplazamiento o documento equivalente. En el caso enjuiciado el demandado, tras haber recibido el emplazamiento para contestar la demanda de divorcio formulada en España, se trasladó a Moldavia donde inició un nuevo procedimiento de divorcio. A la actora se la cita en el municipio de Chisinau, en la República de Moldavia, teniendo tanto ella como su marido la residencia en Gernika al tiempo de formularse la demanda, lo que propició que la esposa desconociera la existencia del procedimiento seguido en dicho país y no pudiera acceder a él para ejercer su derecho de defensa. Mala fe procesal"

- STS, Civil sección 1 del 06 de octubre de 2016 (ROJ: STS 4287/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4287) Sentencia: 599/2016 -Recurso: 460/2014 Ponente: FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO

SEGUNDO.- Exequátur. Reconocimiento judicial de sentencia dictada por Tribunal suizo. Notificación de la sentencia en situación de rebeldía del demandado provocada por su mala fe procesal. Cuestión de orden público del foro. Determinación del Convenio aplicable: Convenios de Lugano de 1988 o Tratado Hispano-Suizo de 1896. Doctrina jurisprudencial aplicable.

1. El recurrente, al amparo del ordinal tercero del artículo 477.2 LEC, interpone recurso de casación que articula en un único motivo.

En dicho motivo, denuncia la oposición o desconocimiento por el auto objeto de recurso de la doctrina jurisprudencial acerca de la vigencia y aplicación, en determinadas materias, del Tratado entre España y Suiza sobre ejecución de sentencias en materia civil y comercial de 19 de noviembre de 1896 y, por tanto, no derogado el mismo en dichas materias por el Convenio de Lugano de 1988, contrariamente a lo declarado en el fundamento de derecho tercero del auto recurrido que si lo considera derogado en virtud de la regla *lex posterior derogat priori*. En apoyo de su argumentación cita los autos de esta Sala de 8 de septiembre de 1998, 1 de diciembre de 1998 y 11 de junio de 2002.

2. Por la fundamentación que a continuación se expone, el motivo planteado debe ser desestimado.

Aunque, en principio, no le falta razón al recurrente en su interpretación acerca de la normativa aplicable con relación al Tratado entre el Reino de España y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, sobre ejecución recíproca de las sentencias definitivas o firmes en materia civil o comercial, del 19 de noviembre de 1896 (BOE núm. 190/1898, de 9 de julio), pues a dicha conclusión se llega de la interpretación del artículo 56, párrafo primero, en relación con los artículos 1.1 y 55 del propio Convenio de Lugano; no obstante, dicha razón no resulta determinante en el presente caso con arreglo a la siguiente fundamentación.

En primer lugar, y de forma concluyente, porque debe precisarse que si bien esta Sala, en el auto de 10 diciembre 2002, que cita el recurrente, tiene declarado, entre otros extremos que:

"[...]La notificación de la sentencia, aun la recaída en los juicios seguidos en rebeldía del demandado, y fuere cual fuere la calificación de ésta, es una condición que decididamente se integra en el concepto del orden público del foro, y constituye una exigencia impuesta desde el respeto al derecho a la tutela judicial sin indefensión que se plasma en el derecho positivo (cfr. 497.2 de la LECiv/2000) cuya finalidad es permitir el acceso a los recursos a quien se ve desfavorecido por la resolución judicial, incluso a aquel que, aun voluntariamente, ha preferido permanecer al margen del proceso. Por ello, desde la perspectiva del reconocimiento de las sentencias extranjeras, semejante exigencia, constitutiva de un principio esencial



del ordenamiento identificado con el derecho constitucional que consagra el art. 24.1 de la CE , se impone necesariamente sobre las previsiones del ordenamiento extranjero y sobre la regularidad de la actuación procesal del tribunal del Estado de origen, cuando dicho ordenamiento exima del deber de notificación al demandado. La notificación de la sentencia por reconocer al demandado se erige, pues, en un deber impuesto por el orden público del foro cuyo cumplimiento se hace necesario para el reconocimiento de la eficacia de la sentencia, por encima de las disposiciones del ordenamiento del Estado de origen; y en este procedimiento de exequátur resulta también determinante la cumplida acreditación del cumplimiento de tal deber, de forma que su falta, o la falta de su oportuna prueba, aboca ineludiblemente al rechazo del reconocimiento y declaración de ejecutividad de la resolución extranjera".

Sin embargo, dicha declaración, en el sentido general de la misma, resulta aplicable a aquellas situaciones de rebeldía no consentidas por el propio demandado pero, en caso alguno, supuesto del presente caso, puede resultar justificativa de aquellas situaciones de rebeldía no sólo consentidas por el propio demandado, sino además articuladas desde su mala fe procesal en el curso del procedimiento. En este sentido, la interdicción de la mala fe procesal, como proyección de la noción del abuso del derecho constituye, sin duda, un presupuesto que integra preferentemente el concepto de orden público del foro y que impide que el derecho o la pretensión que ha sido realizada, carente de una finalidad honesta y legítima, en perjuicio de tercero, pueda reportar los efectos perseguidos desde una actuación de mala fe de una de las partes.

En el presente caso esta posición de abuso procesal del demandado ha resultado acreditada a lo largo del curso del procedimiento seguido. En esta línea, no sólo tuvo conocimiento de dicho procedimiento, sino que estuvo legalmente representado contestando a la demanda y apartándose voluntariamente del mismo. Todo ello con un comportamiento obstructivo que llevó al cese de su representante legal y a no nombrar, pese a estar informado de las consecuencias derivadas, ningún otro representante legal a efectos de notificaciones del juzgado. Circunstancias que claramente conformaron esta posición de abuso procesal que, como cuestión de orden público del foro, esta Sala debe declarar, con independencia del Convenio o Tratado que finalmente resulte de aplicación, pues ninguno de ellos permite o autoriza su excepción; máxime, cuando los procedimientos seguidos no han reportado ninguna efectiva vulneración del derecho de defensa del demandado. Por lo que el motivo debe ser ya desestimado con arreglo a esta fundamentación.

En segundo lugar, y a mayor abundamiento, de acuerdo con lo alegado por la recurrida en su escrito de oposición, también debe precisarse que, si atendemos al plano formal de la aplicación de la norma, la solución tampoco hubiese variado en orden al reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera. En ese sentido, a tenor del propio Tratado hispano-suizo, la solicitud de ejecución se acompañó de todos los documentos exigidos por dicho tratado (artículo 2) y, a su vez, la sentencia suiza se dictó contra parte debidamente citada y representada legalmente en el procedimiento (artículo 6.2 del Tratado).

Condición, esta última, que en el fondo concuerda con la función garantista del citado artículo 27.2 del Convenio de Lugano (actual artículo 34 del Convenio relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de diciembre de 2007), acerca de la necesidad, en los supuestos de rebeldía del demandado, de la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse. Circunstancias plenamente acreditadas en el presente caso. "

- STS, Civil sección 1 del 14 de marzo de 2007 (ROJ: STS 1442/2007 - ECLI:ES:TS:2007:1442) Sentencia: 294/2007 - Recurso: 1912/2000 Ponente: IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA

"...Hechas las anteriores consideraciones, se ha de precisar que no se trata, por tanto, de examinar la regularidad del acto de comunicación consistente en la notificación de la sentencia del tribunal extranjero, sino de si, admitida la regularidad de la actuación del órgano judicial, la ficción legal establecida en el ordenamiento procesal del Estado de origen, por la que se considera notificada una resolución cuando aquel a quien se dirige imposibilita la notificación culpablemente, se ajusta o no a las exigencias del orden público, considerado en su sentido internacional.

El concepto de orden público, internacionalmente considerado, y cuyo respeto constituye un ineludible presupuesto del reconocimiento de las resoluciones extranjeras tanto en el derecho interno español - artículo 954-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil - como en el ordenamiento supranacional, y más específicamente, en el marco de los Convenios de Bruselas y de Lugano - artículo 27.1 -, carece de un contenido autónomo y uniforme. El Tribunal de Justicia comunitario ha señalado que no le corresponde definir el contenido del concepto de orden público en un Estado parte, si bien sí puede controlar los límites dentro de los cuales los Tribunales nacionales pueden recurrir a este concepto como motivo de denegación del reconocimiento -sentencias de 28 de marzo de 2000, as- C-7/98, Krombach c. Bamberki, y de 11 de mayo de 2000, as. C-38/98 , Renault SA c. Maxicar SpA-. Se trata, en consecuencia, de un concepto estrictamente nacional, y, en todo caso, de aplicación



excepcional - sentencias de 4 de febrero de 1988, as. 145/86 , Horts, c. Krieg-, respecto del que el Tribunal comunitario solo ha llegado a definir qué no es, y a establecer únicamente los límites cuya transgresión autoriza a a denegar el exequatur de la resolución foránea, precisando que se ha de tratar de una violación manifiesta de una norma considerada esencial o de un derecho reconocido como fundamental por el ordenamiento del Estado receptor - sentencias as. C-7/98 y C-38/98 -.

Esta Sala, a la hora de examinar la procedencia del exequatur de las resoluciones extranjeras en el marco de su competencias, ha configurado un concepto del orden público, en sentido internacional, y en su vertiente procesal, en el que se destaca su carácter netamente constitucional, identificado con los principios, derechos y garantías constitucionalmente consagrados, en línea con la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional contenida en las Sentencias 52/89 y 132/91 . Siendo así, el orden público, en su aspecto procesal, se identifica con los derechos y garantías establecidos en el artículo 24 de la Constitución , y su contenido se encuentra condicionado por el de tales derechos, tal y como ha sido configurado por la jurisprudencia constitucional. Resulta, de este modo, que el derecho a la tutela judicial sin indefensión, el derecho de defensa, y el más específico derecho a utilizar los medios de impugnación dispuestos por el ordenamiento procesal, tienen relevancia constitucional en la medida en que la indefensión sea real y efectiva, no puramente nominal o formal, lo que excluye de la protección constitucional a las situaciones lesivas de los derechos de la parte originadas por su propia desidia, desinterés, negligencia, y, en general, cuando es su propio comportamiento el que le ha colocado en esa situación - Sentencias del Tribunal Constitucional 122/98, 26/99 y 1/2000 , entre otras muchas-. Es, pues, ese contenido de los derechos fundamentales el que nutre el contenido del orden público internacional, en su vertiente procesal, que se verá, por tanto, vulnerado cuando se violen aquéllos, con el contenido material que les es propio. "

En el presente caso debemos considerar que a tenor de estas consideraciones jurídicas y por tanto de dicha configuración del orden publico impide apreciar la denegación del exequatur.

Asi debemos apreciar que en el presente caso nos encontramos que la propia Sentencia sobre la que se pide el exequatur nos acredita por una parte que DOÑA Joaquina en situación procesal de rebeldia por cuanto "*fue citada por este Tribunal pero no se personó ni participó en el litigio*".

Es decir que por voluntad propia no comparecio al proceso .

Y por otra parte la propia declaración de firmeza en la resolución no desvirtuada por la parte apelante ni siendo combatida eficazmente unido a que consta un documento judicial que acredita la entrega a "las partes interesadas" siendo la apelante parte interesada indudablemente nos llevan a determinar que no puede hablarse de vulneración del orden público considerado en sentido internacional.

SEPTIMO.- En materia de costas procesales, y en virtud del art. 394 en relación con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte apelante.

OCTAVO.- La Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ establece que la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisaran de la constitución de un depósito.

Si se estimare total o parcialmente, o la revisión o rescisión de la sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

Vistos los preceptos legales aludidos y demás de general y concordante aplicación al caso de autos

En atención a lo expuesto, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia en nombre de S.M.EL Rey y por la autoridad conferida por la Constitución aprobada por el pueblo español

DECIDE

1º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Joaquina .

2º) Confirmar el Auto de fecha 2 de febrero de 2018.

3º) Procede hacer expresa condena en costas procesales a la parte apelante.

4º) Con pérdida del depósito.

Esta resolución es firme.

Así por ésta nuestra resolución, lo acordamos, mandamos y firmamos.